

JGE61/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAÚL ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de marzo de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QRAVV/CG/027/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la sentencia de misma fecha, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-177/2006, promovido por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, dentro de su segundo considerando, primer y segundo resolutive, señalan lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O :

II. Previamente a la decisión del asunto, conviene precisar las pretensiones que Raúl Alfredo Vázquez Vázquez formula en el escrito impugnativo y las causas de pedir en que las sustenta.

Del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que son dos las pretensiones de la promovente.

a) La sanción al Partido de la Revolución Democrática, en particular, al Presidente, al titular del Consejo Nacional, a los integrantes del Comité Nacional del Servicio Electoral y de Membresía y a los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, todos del referido partido político, por la pretendida conculcación de la normatividad interna y de disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no dar trámite al medio de impugnación presentado por el actor.

b) La omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido partido político, de resolver el “recurso de impugnación”, presentado el seis de agosto de dos mil cinco, al cual le recayó el número de expediente I/DF/1603/2005 y, por ello, se solicita que se ordene dar trámite al mismo y se repare el perjuicio ocasionado al accionante.

Respecto de la pretensión identificada en el inciso a), las razones fácticas que aduce el denunciante consiste en que:

Una vez que el ahora promovente, presentó su medio de impugnación partidista, el día seis de agosto de dos mil cinco, esperó el tiempo suficiente para que los órganos competentes resolvieran la demanda en el sentido que ellos hubiesen considerado pertinentes; sin embargo, a juicio del actor, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se abstuvo de emitir una resolución y retardó el procedimiento en forma arbitraria, con una conducta antijurídica y con falta de ética política en su perjuicio, faltando a las disposiciones legales contenidas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tales circunstancias, solicita que en caso de que se encuentre ajustado a derecho, se apliquen las medidas correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se repare el daño causado, pues en concepto del enjuiciante, el actuar del referido órgano partidista podría configurar el delito de Fraude procesal, al dejar de substanciar tal medio de impugnación. Así, por las razones esgrimidas solicita

que se resuelva en estricto apego a derecho y se decida sobre las sanciones aplicables en la especie.

En cuanto a la pretensión del inciso b), el inconforme afirma, que presentó su 'recurso de impugnación' en contra de la elección citada, en la cual contendió como candidato a la Presidente del Comité Delegacional en Azcapotzalco, porque en su concepto, estuvieron plagadas de irregularidades y fuera del reglamento de elecciones internas, además de que los órganos electorales del partido no mantuvieron el orden entre los restantes contendientes, quienes rebasaron los topes fijados para las campañas internas.

De lo explicado se puede concluir válidamente, que la primera de las pretensiones de Raúl Alfredo Vázquez Vázquez está encaminada a que, el Instituto Federal Electoral atienda a la denuncia que formula, para que provea lo que corresponda respecto del procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas, a que se refiere el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una denuncia de esta clase, en conformidad con los artículos 1, 2, 3, del 7 al 14 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, da lugar a un procedimiento de queja, para la aplicación de sanciones en el que, en el caso de una denuncia viable, el instituto electoral mencionado debe ejercer sus atribuciones de investigación respecto de conductas posiblemente irregulares, constitutivas de infracciones electorales, y seguir el proceso que corresponda al presunto infractor, para imponerle las sanciones pertinentes.

En cambio, la segunda pretensión de Raúl Alfredo Vázquez Vázquez es independiente a la imposición de sanciones al partido denunciado, porque está dirigida a revertir una situación de hecho que considera contraria a derecho, con el propósito de reparar la pretendida conculcación al derecho político electoral de ser votado, para que esté en condiciones de aspirar, a través de una

elección interna legalmente realizada, a desempeñar alguno de los cargos de dirección partidarios, como lo es el de Presidente del Comité Delegacional en Azcapotzalco.

Esta diversa pretensión, que tiene como base las afirmaciones de presuntas conculcaciones a los derechos que dice tener al seno del partido de referencia, puede reclamarse a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

De esta suerte, como en el escrito inicial del promovente existen dos pretensiones de naturaleza distinta, respaldadas con sendas causas de pedir, que deben ser sustanciadas en procedimientos también distintos, uno ante la autoridad administrativa electoral y otro ante este órgano jurisdiccional, sin que exista base legal para su acumulación, con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 7, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior se ocupará al resolver, exclusivamente, de la segunda de las pretensiones precisadas, que admite resolverse en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se ordena devolver los originales del escrito presentado por Raúl Alfredo Vázquez Vázquez a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y sus anexos, para que dicho instituto provea, en el ámbito de sus atribuciones y como corresponda en derecho, respecto de la queja o denuncia que se formula en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los diversos actos atribuidos a sus órganos, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción. Lo anterior deberá cumplimentarse mediante oficio que se remita a la autoridad administrativa electoral, con copia certificada de esta resolución, y requerirla para que acuse el recibo correspondiente e informe sobre el cumplimiento que dé a lo mandado, en un plazo de tres días, contado a partir del siguiente en que reciba el oficio respectivo.

Al efecto, procédase a recabar copia certificada del escrito y de los documentos anexos mencionados, misma que deberá agregarse al presente expediente en lugar de sus originales, para que con las demás actuaciones de la Sala conformen el expediente de este juicio.

...

RESUELVE

PRIMERO. *Se ordena devolver el original del escrito inicial con sus anexos, presentado por Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos previstos en el penúltimo párrafo del considerando segundo de esta ejecutoria, de cuyo cumplimiento deberá informar a esta Sala Superior en el plazo fijado al efecto.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Vázquez Vázquez.”*

II. Mediante el oficio SE-167/2006, de fecha treinta de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Leonel Castillo González, con acuse de recibo de misma fecha, se dio respuesta a los requerimientos formulados por esa Sala, en la resolución citada en el resultando que antecede.

III. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en atención a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el resultando uno, tuvo por recibido el escrito de queja y anexos presentados por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS

1.- Por escrito presentado al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, por conducto de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del seis de agosto de dos mil cinco, la demanda de nulidad de las elecciones internas promovido por el suscrito por mi propio derecho en contra de las contiendas mencionadas en la cual contendí como candidato de mi planilla a la Presidencia del Comité Delegacional en Azcapotzalco, elecciones que estuvieron plagadas de irregularidades y fuera del reglamento de elecciones internas, en donde hubo competencia de parte de mis

competidores en forma de canibalismo político, sin que los Órganos electorales del partido hayan puesto orden a dichos candidatos, quienes rebasaron los topes fijados para las campañas internas.

2.- En las elecciones internas de referencia, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en forma unilateral y fuera de contexto legal, violando los Estatutos, el Reglamento General de elecciones, Consultas y Membresía, que regulan los actos en que los dirigentes y militantes del Partido deben sujetarse, lo cual sin observar la normatividad interna, ordenó que podrían votar todos los ciudadanos en edad de votar con credencial de elector en la mano, que vivieran en la sección electoral correspondiente al de la ubicación de la casilla y que al día de la elección acudieran a la casilla, quienes podían anotarse en una lista adicional al del padrón de afiliados; y que el total de votantes que se hayan anotado en la citada lista adicional sería hasta de un 20%.

*Sin embargo, en la demarcación en la cual competí como candidato a la presidencia del comité Ejecutivo Delegacional dicho porcentaje de presuntos votantes que se anotaron en la lista adicional **rebasó el 20% fijado**, el cual fue impugnado por el suscrito en la demanda de nulidad de las elecciones internas, de la cual hasta la fecha no he visto ni siquiera el auto admisorio de dicha demanda, en consecuencia la autoridad electoral partidaria ha actuado en contumacia y en contubernio con los dirigentes mencionados en el preámbulo de este escrito. En consecuencia y porque he agotado los medios ordinarios y demás ante los órganos de mi Partido, es por lo que vengo ante este H. Instituto a interponer el recurso de queja que considero tener derecho a realizar y obligación o facultad de ese H. Instituto para resolver lo que en derecho compete, debiendo ordenar la reparación de los daños causados y consecuentemente se ordene celebrar nuevas elecciones que correspondan con estricto orden y legalidad.*

3.- Tramitada la demanda de referencia ante las autoridades electorales del partido sin que a la fecha hayan dictado siquiera el auto admisorio, en consecuencia sin que exista resolución a favor o en contra de mi demanda, lo que al coludirse las autoridades electorales con los intereses de grupos internos en el partido, y

dejar de resolver recursos o demanda que se les hace de su conocimiento, viola las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, así como las disposiciones del precepto legal antes invocado en su inciso I).

4.- En virtud de que el suscrito con el fin de ajustarme a la normatividad interna de mi partido, esperé el tiempo suficiente para que los Órganos competentes resolvieran la demanda en el sentido que ellos hubiesen considerado pertinentes y no abstenerse de emitir una resolución y retardando el procedimiento en forma arbitraria, con una conducta antijurídica y con falta de ética política en perjuicio del suscrito, faltando a las disposiciones legales contenidas en el artículo 269 del Título Quinto del Libro correspondiente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, que en caso de que esa H. Autoridad encuentre ajustado a derecho, debe aplicar las medidas correspondientes a dicho Instituto Político a efecto de que repare el daño causado, en perjuicio del derecho y que en concepto de delito puede constituirse en Fraude procesal en perjuicio del suscrito, al dejar de substanciar una demanda para esclarecer la verdad denunciado ante ellos, y con lo que al no dar trámite a mi demanda me perjudicó y benefició a aquéllos que en las urnas no ganaron, sin embargo ganaron por decisión de dicha autoridad electoral partidaria al no dar curso a mi demanda. Por las razones esgrimidas debe esa H. Autoridad, resolver en estricto apego a derecho y decidir las medidas o sanciones que tengan lugar.

De la Omisión de la autoridad electoral del partido y los Dirigentes del mismo, de dar trámite a la demanda de nulidad que se ha hecho referencia es lo que ha motivado la presente queja, que como consecuencia de lo anterior al suscrito le causa los siguientes:

AGRAVIOS:

En virtud de que las autoridades autónomas y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática no han querido dar trámite a la demanda citada y que con su conducta han retardado en forma dolosa y en perjuicio del suscrito el trámite de la citada demanda,

para sacar provecho en beneficio de los grupos y corrientes afines a los dirigentes del partido es el motivo de la omisión para resolver las impugnaciones presentadas ante dichos Órganos; sin embargo con esas conductas se dejan de observar y aplicar los estatutos y reglamentos de la materia, por lo que se debe de condenar al Partido de la Revolución Democrática para resolver con estricto derecho los asuntos que se pone de su conocimiento.

Para los efectos de decidir lo conducente es oportuno que esa H. Autoridad, estudie en forma global todos los agravios que consisten en no dar trámite a una demanda presentada en forma y con las formalidades señaladas tanto por el estatuto como el reglamento aplicable a la materia en controversia, e inclusive demanda que también cumple con los requisitos señalados en la legislación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes.

PRUEBAS:

A) *La demanda de nulidad con sello de recibido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en la fecha de su presentación que consta en dicho escrito. El que le correspondió el número de expediente: I/DF/1603/2005.*

B) *El escrito de "RECORDATORIO", que se adjunta a esta queja, girada: Al Consejo Nacional, (a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional), Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se ofrecen a efecto de que sirvan como pruebas de lo manifestado en el cuerpo de esta queja.*

C) *El informe que se sirvan rendir todas las autoridades partidistas responsables de la queja que nos ocupa, las que se debe mandar se recaben de todas las autoridades responsables en sus respectivas direcciones señaladas en este escrito, debiendo requerírseles rindan en términos que señalan las leyes antes citadas y para mejor proveer que considere esa H. Autoridad y sean suficientes para que dichos Órganos del partido lo realicen, con los apercibimientos más eficaces en caso de incumplimiento.*

*D) El escrito de queja que presenté ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía y/o Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y sus Comisionados Titulares, del Partido de la Revolución Democrática. En la fecha de su presentación que contiene el sello de su debida recepción en las áreas correspondientes del Partido. Con lo cual se prueba plenamente de que nunca quise saltar las instancias partidistas, sino ajustándome estrictamente a la normatividad interna, donde no encontré resultado alguno a mi petición. Por lo que al no encontrarme al caso de improcedencia señalada por el artículo 15 en su apartado o numeral **2 incisos a), b) y c)**, solicito la admisión y tramitación del presente asunto ordenándose emplazar a los demandados en el domicilio que señalo para cada uno de ellos, con los apercibimientos para rendir los informes y permitan sus archivos a efecto de que se realicen las inspecciones o cotejo de los documentos que adjunto como pruebas de mi parte para los efectos legales a que haya lugar.*

Prueba que relaciono con los hechos de la demanda de nulidad en comento y los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente curso. Mismas que si se revisan con detenimiento se encontrará que en las elecciones de las cuales demandé su nulidad no se cumplió con la normatividad interna, y en consecuencia se está frente a las violaciones cometidas a las disposiciones del Reglamento de Elecciones y Estatutarias del Partido, ello también es violatorio a las disposiciones señaladas por el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en su Libro Quinto y Título Quinto respectivamente. Ordenar que aparte de las listas de electores debidamente empadronados de militantes, se abriera una lista adicional en la cual podían votar hasta un veinte por ciento de electores con credencial para votar y que residieran en la Sección donde se ubicaran las casillas es violatorio a las normas antes citadas, máxime si dichas determinaciones no se dan a conocer a ese Instituto Federal Electoral o a los Órganos Estatales, Delegacionales o Subdelegacionales, Consejos Locales y Distritales, Comisiones, Juntas Locales Ejecutivas, y otros Órganos

de ese Instituto. Por lo que las pruebas anunciadas en los incisos precedentes del capítulo correspondiente servirán para acreditar y tener por probados los hechos motivos de la presente queja, hechos que se encuentran relacionados en forma en que acontecieron los hechos...”

IV. Mediante el acuerdo citado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRAVV/CG/027/2006, así como emplazar al partido denunciado y requerir a dicho partido para que en el plazo de cinco días hábiles proporcionara copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese instituto político que recayó al medio de impugnación identificado con el número I/DF/1603/2005 promovido por el quejoso, y girar oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el penúltimo párrafo del considerando segundo, de la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-JDC-177/2006.

V. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SJGE/096/2006, de fecha trece de febrero de dos mil seis, se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaban; así mismo se le requirió para que en el mismo plazo proporcionara copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, motivo de la controversia denunciada por el actor.

VI. Por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil seis, suscrito por el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se dio contestación al emplazamiento realizado en autos, expresando, entre otros argumentos, lo siguiente:

“...Con fecha de quince de febrero de dos mil seis, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-177/2006, de fecha diez de febrero de 2006, en la cual la citada Sala del Tribunal Electoral remitió al Instituto Federal Electoral las constancias del juicio iniciado por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, para que el Instituto “...provea, en el ámbito de sus atribuciones y como corresponda en derecho, respecto de la queja o denuncia que se formula en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los diversos actos atribuidos a sus órganos, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción”.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO.

En principio, objeto el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son los presuntos hechos o actos que se imputan a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

*No debe perderse de vista que el acto de molestia que se realiza al partido político que represento, deriva de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-177/2006, en la cual la citada Sala del Tribunal Electora remitió al Instituto Federal Electoral las constancias del juicio iniciado por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, para que el Instituto ‘...provea, en el ámbito de sus atribuciones **y como corresponda en derecho,***

respecto de la queja o denuncia que se formula en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los diversos actos atribuidos a sus órganos, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción’.

En el acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, el secretario de la autoridad instructora se limita a transcribir lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia de referencia, sin precisar cuál o cuáles de los hechos o agravios que narra el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, estima la autoridad que podrían ser conculcatorios de alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resultaba indispensable que en el acuerdo que motivó el emplazamiento se precisara cuál es el hecho o hechos que se presume irregular o violatorio de la normatividad en la materia, pues la Sala Superior se pronunció ya sobre las presuntas violaciones por las que se agraviaba el quejoso, habiendo determinado que éstas habían quedado sin materia.

En ese sentido, para que la Junta General Ejecutiva ordenara el emplazamiento a mi representado, debió expresar las razones que lo justificaran, (pues éstas no se señalaron en el acuerdo de referencia); dejando perfectamente establecido cuáles son los presuntos hechos o actos indebidos que pretenden imputarse al Partido de la Revolución Democrática.

Al no hacerlo, se deja en completo estado de indefensión al partido político que represento, al no conocer la acusación concreta que realiza la autoridad y se violan sus garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.

En el procedimiento que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y la Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

(...)

En la especie, de una cuidadosa lectura del escrito del C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, puede apreciarse que solamente en el punto 4 (cuatro arábigo) de su capítulo de hechos, alude a un presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

La presunta violación la hace derivar del hecho de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a la fecha de presentación de su escrito no había resuelto una impugnación que presentó ante el citado órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional del partido en Azcapotzalco, Distrito Federal, el cual fue radicado con el número de expediente I/DF/1603/2005.

Sin embargo, tal y como se desprende de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-177/2006, la impugnación que presentó el quejoso ha sido ya resuelta por la citada Comisión de Garantías, por lo que la Sala Superior declaró sin materia el juicio.

En ese sentido, si lo que el quejoso hacía valer como agravio era la omisión de resolver su impugnación interna (lo cual a su vez era la conducta que estimaba sancionable) es claro que su queja ha quedado sin materia.

Pero además, si pretendiera que se iniciara un procedimiento sancionatorio, por ejemplo por que estimara que su queja se resolvió con retraso, se encontraría obligado a así hacerlo valer ante las instancias internas del partido, por ser una exigencia prevista por el citado artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento en la materia.

No sobra decir que el quejoso, en el punto 2 del capítulo de hechos de su escrito inicial, hace alusión a una presunta irregularidad consistente en lo que presuntamente sufragaron en la elección interna de dirigentes delegacionales en Azcapotzalco, un porcentaje superior al 20% fijado como un listado adicional al padrón de afiliados de la demarcación.

No obstante, aunado al hecho de que no demuestra que efectivamente se hubiera superado dicho porcentaje, esa no es una conducta que califique como sancionable, ni sobre la cual solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio al Instituto Federal Electoral, lo cual se desprende de la simple lectura de la parte final del propio punto 4 de su capítulo de hechos, en el que expresamente solicita a la autoridad: ‘...debiendo ordenar la reparación de los daños causados y consecuentemente se ordene celebrar nuevas elecciones que correspondan con estricto orden y legalidad.’

Es decir que, respecto a dicha supuesta irregularidad nunca solicita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sino que claramente pide la restitución de derechos, pues lo plantea como una cuestión de fondo, vinculada con su pretensión de que se anule la elección interna en la que compitió, cuestión que fue resuelta por la Sala Superior en el multicitado expediente SUP-JDC-177/2006.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que el quejoso considerara que constituye una irregularidad el supuesto rebase del 20% del porcentaje fijado como un listado adicional al padrón de afiliados en algunas casillas en la elección interna en la que contendió, también en ese caso se encontraría obligado a plantear su inconformidad ante las instancias internas del partido, en términos de lo ordenado por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento en la materia.

Debe destacarse que si bien es cierto el quejoso presentó un escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que hacía valer el supuesto rebase del porcentaje de votantes a que alude, dichos medios impugnativos se encontraban claramente encaminados a modificar o revocar los resultados en la elección interna, pero en ningún momento ha presentado inconformidad alguna tendiente a demostrar que esos supuestos hechos podrían constituir violaciones a la normatividad interna que pudieran ser motivo de un procedimiento sancionatorio, lo cual resultaba indispensable para acudir al Instituto

Federal Electoral, en términos del multicitado artículo 15 del reglamento.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

*Como ya ha quedado establecido en el capítulo que antecede, **solamente en el punto 4 (cuatro arábigo) del capítulo de hechos** del escrito de fecha veintisiete de enero del presente año, el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, **alude a un presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.*

La presunta violación la hace derivar del hecho de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a la fecha de presentación de su escrito no había resuelto una impugnación que presentó ante el citado órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección interna del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional del partido en Azcapotzalco, Distrito Federal, el cual fue radicado con el número de expediente I/DF/1603/2005.

Esta misma supuesta omisión de resolver o 'dar trámite' a su impugnación por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, la expresa de manera reiterada en la totalidad de su escrito, en los puntos 3 y 4 de su capítulo de hechos y en los dos párrafos de su capítulo de agravios.

Sin embargo, tal y como se desprende de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-177/2006, la impugnación que presentó el quejoso ha sido ya resuelta por la citada Comisión de Garantías, por lo que la Sala Superior declaró sin materia el juicio.

En ese sentido, si lo que el quejoso hacía valer como agravio era la omisión de resolver su impugnación interna (lo cual a su vez era la conducta que estimaba sancionable) es claro que su queja ha quedado sin materia.

Por lo que hace a lo que refiere en el punto 2 del capítulo de hechos de su escrito inicial, en el que hace alusión a una presunta irregularidad consistente en lo que presuntamente sufragaron en la elección interna de dirigentes delegacionales en Azcapotzalco, un porcentaje superior al 20% fijado como un listado adicional al padrón de afiliados de la demarcación (ya se ha dicho con antelación que no demuestra efectivamente se hubiera superado dicho porcentaje), pero además, eso no es una conducta que califique como sancionable, ni sobre la cual solicite el inicio de un procedimiento sancionatorio al Instituto Federal Electoral, lo cual se desprende de la simple lectura de la parte final del propio punto 4 de su capítulo de hechos, en el que expresamente solicita a la autoridad: ‘...debiendo ordenar la reparación de los daños causados y consecuentemente se ordene celebrar nuevas elecciones que correspondan con estricto orden y legalidad.’

Es decir que, respecto a dicha supuesta irregularidad nunca solicita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sino que claramente pide la restitución de derechos, pues lo plantea como una cuestión de fondo, vinculada con su pretensión de que se anule la elección interna en la que compitió, cuestión que fue resuelta por la Sala Superior en el multicitado expediente SUP-JDC-177/2006.

En ese sentido, dicha presunta irregularidad no podría ser materia del presente procedimiento, pues al no haber sido solicitado con ese carácter por el quejoso, la autoridad podría estar violando el principio de congruencia externa previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representado.

Aunado a todo lo anterior, ya se ha dicho que tales supuestos hechos el quejoso se encontraba obligado a hacerlos valer ante las instancias internas del partido no como un procedimiento de impugnación (en el que solicita restitución de derechos), sino como un procedimiento sancionatorio, por así exigirlo el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, debe decirse que aún en el supuesto no concedido que hubieran existido las presuntas violaciones a la norma interna a que alude el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez en su escrito inicial, se trataría de cuestiones que no tuvieron ninguna trascendencia en los

resultados de la elección interna a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, ni se aprecia que pudieran ser cuestiones de tal magnitud o gravedad que pudieran ameritar una sanción por parte del Instituto Federal Electoral.

*En reiterados criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como aquellos sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de **ultima ratio** (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el Tribunal Electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necesitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Este mismo criterio ha sido sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos administrativos sancionatorios como el que ahora nos ocupa.

En ese sentido y, tomando en consideración que el quejoso nunca acudió a las instancias internas del partido en vía de queja a demostrar las presuntas violaciones que alega y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio y que los supuestos hechos que denuncia no se aprecia que se trate de comportamientos lesivos que dañen el tejido social, es claro que no existiría ningún fundamento para aplicar sanción alguna al partido político que represento..."

VII. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática remitió copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que recayó al medio de impugnación interno identificado con el número de expediente I/DF/1603/2005.

VIII. Mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en los resultandos VI y VII que anteceden y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/1766/2006 y SJGE/1767/2006, ambos de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, dio contestación a la vista realizada en autos.

XI. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática plantea como causales de improcedencia que esta autoridad no cumplió con la garantía de audiencia al emplazarlo, además de que el quejoso no agotó las instancias internas de su partido por los hechos de que se duele.

Respecto de la primera cuestión, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta en esencia que objeta el emplazamiento, ya que estima que dicha actuación lo dejó en completo estado de indefensión, al no conocer la acusación concreta hecha por esta autoridad, ya que desde su punto de vista, tal diligencia se limitó a transcribir lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin precisar cuál o cuáles son los hechos o agravios que narra el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, que podrían ser

conculcatorios de alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omisión que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En primer lugar, es importante establecer que se considera infundada la manifestación hecha por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que *“se deja en completo estado de indefensión al partido político que represento, al no conocer la acusación concreta que realiza la autoridad...”*; lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

Es falso que esta autoridad administrativa-electoral al emplazar al Partido de la Revolución Democrática, haya realizado una acusación concreta a dicho instituto político, ya que, con dicha actuación, esta autoridad sólo dio cumplimiento al trámite inicial del procedimiento establecido para el conocimiento de las faltas cometidas por los partidos políticos, previsto en el reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, se debe considerar que el escrito inicial de queja suscrito por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

I) Nombre del quejoso: en la especie, lo es el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

II) Domicilio para oír y recibir notificaciones: el que se encuentra señalado en el escrito de referencia.

III) Documentos para acreditar la personería: en el caso, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos señala al C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, como el quejoso en el asunto de mérito, y ordena a este instituto que provea lo conducente.

IV) Acreditación de su pertenencia al partido político denunciado: se acredita la pertenencia del quejoso al Partido de la Revolución Democrática, con las copias

certificadas de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-177/2006 y de la Sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente I/DF/1603/2005.

V) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

VI) Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias, para acreditar los extremos de sus pretensiones.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido de la Revolución Democrática, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil

advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Los razonamientos anteriores se ven reforzados con la tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 31 a 33 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. **En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por**

disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión

realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior. S3ELJ 02/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

La tesis antes transcrita señala que los elementos que configuran la garantía de audiencia son los que a continuación se mencionan:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.**

Este requisito se colma en la especie, toda vez que con fecha quince de febrero de dos mil seis se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, por el retraso en dar trámite a la queja promovida por Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, corriéndole traslado de los documentos necesarios para su adecuada defensa.

- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de la situación de que se trate, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.**

Esta autoridad actualizó su obligación de hacer del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra por medio del emplazamiento, el cual fue debidamente notificado, concediéndole la oportunidad al denunciado de dar

contestación a la queja mencionada, lo que hizo el quince de febrero de dos mil seis.

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.

Al dar contestación a la queja que se inició en su contra, el Partido de la Revolución Democrática fijó su posición sobre los hechos y el derecho, por lo que resulta inadmisibile el argumento de ese partido, en el sentido de encontrarse en estado de indefensión por desconocer cuál o cuáles eran los hechos que se le imputaban, toda vez que **al dar contestación a la queja que nos ocupa, se refiere a los hechos que se le imputan, mismos que, de ser desconocidos, hubiera sido imposible controvertirlos.**

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

El Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de aportar los medios probatorios que consideró pertinentes y que en la especie consistieron en el ofrecimiento de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, en todo lo que le favoreciera.

En ese tenor, los elementos constitutivos de la garantía de audiencia se colman en el presente caso, por lo que es infundado el argumento del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se encontró en estado de indefensión, máxime cuando el propio partido político se manifiesta respecto de los hechos motivo de la queja, como se señala a continuación.

Al realizar el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, mediante el oficio SJGE/096/2006, esta autoridad le notificó personalmente el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, esta autoridad anexó al oficio de emplazamiento una copia simple de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dictada en el expediente SUP-JDC-177/2006, en la cual se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

“Del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que son dos las pretensiones de la promovente.

a) La Sanción al Partido de la Revolución Democrática, en particular, al Presidente, al titular del Consejo Nacional, a los integrantes del Comité Nacional del Servicio Electoral y de Membresía y a los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, todos del referido partido político, por la pretendida conculcación de la normatividad interna y de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no dar trámite al medio de impugnación presentado por el actor.

(...)

Respecto de la pretensión identificada en el inciso a), las razones fácticas que aduce el denunciante consisten en:

Una vez que el ahora promovente presentó su medio de impugnación partidista, el día seis de agosto de dos mil cinco, esperó el tiempo suficiente para que los órganos competentes resolvieran la demanda en el sentido de que ellos hubiesen considerado pertinentes; sin embargo, a juicio del actor, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se abstuvo de emitir una resolución y retardó el procedimiento en forma arbitraria, con una conducta antijurídica y con falta de ética política en su perjuicio, faltando a las disposiciones legales contenidas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tales circunstancias, solicita que en el caso de que se encuentre ajustado a derecho, se apliquen las medidas correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se repare el daño causado, pues en concepto del enjuiciante, el actuar del referido órgano partidista podría configurar el delito de Fraude procesal, al dejar de substanciar tal medio de impugnación. Así, por las razones esgrimidas solicita se resuelva en estricto apego a derecho y se decida sobre las sanciones aplicables en la especie.

(...)

De lo explicado se puede concluir válidamente, que la primera de las pretensiones de Raúl Alfredo Vázquez Vázquez está encaminada a que, el instituto Federal Electoral atienda a la denuncia que formula, para que provea lo que corresponda respecto del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, a que se refiere el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...) y se ordena devolver los originales del escrito presentado por Raúl Alfredo Vázquez Vázquez a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y sus anexos, para que dicho instituto provea, en el ámbito de sus atribuciones y como corresponda en derecho, respecto de la queja o denuncia que se formula en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los diversos actos atribuidos a sus órganos, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción...”

En ese tenor, resulta evidente que la imputación en contra del Partido de la Revolución Democrática se refiere a la posible violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los estatutos de dicho instituto político, por el retraso en dar trámite a la queja que interpuso el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática no puede argüir en su defensa que desconoce cuál es el hecho que se presume irregular o violatorio de la normatividad, pues el mismo partido político, en la contestación al emplazamiento manifestó:

“La presunta violación la hace derivar del hecho de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a la fecha de presentación de su escrito no había resuelto una impugnación que presentó ante el citado órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional del partido en Azcapotzalco, Distrito Federal, el cual fue radicado con el número de expediente I/DF/1603/2005.

Sin embargo, tal y como se desprende de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-177/2006, la impugnación que presentó el quejoso ha sido ya resuelta por la citada Comisión de Garantías, por lo que la Sala Superior declaró sin materia el juicio.

En ese sentido, si lo que el quejoso hacía valer como agravio era la omisión de resolver su impugnación interna (lo cual a su vez era la conducta que estimaba sancionable) es claro que su queja ha quedado sin materia.

Pero además, si pretendiera que se iniciara un procedimiento sancionatorio, por ejemplo, por que estimara que su queja se resolvió

con retraso, se encontraría obligado a así hacerla valer ante las instancias internas del partido, por ser una exigencia prevista por el citado artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento en la materia.”

Asimismo, se hace notar que al emplazamiento se anexó copia de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente número SUP-JDC-177/2006, de fecha de fecha diez de febrero de dos mil seis, en donde constan los hechos que se atribuyen al partido político mencionado y cuyo contenido conocía en su totalidad, así como la demanda que dio origen al presente procedimiento, documentales que fueron notificadas en su oportunidad.

Conforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática no puede alegar que el emplazamiento realizado en el presente expediente lo deja en estado de indefensión, ya que éste se practicó de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, respetando todos los elementos que configuran la Garantía de Audiencia.

Por cuanto hace al segundo de los señalamientos que serán motivo de un análisis de previo y especial pronunciamiento, relativo a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde realizar el análisis de dicha causal de improcedencia.

En esencia, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que la queja es improcedente y procede su desechamiento, ya que el quejoso se encontraba obligado a hacerla valer ante las instancias internas del partido, en atención al artículo anteriormente señalado, que establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En principio, de la lectura del precepto anterior, puede desprenderse que una queja o denuncia será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias

intrapartidistas, siempre y cuando la queja se refiera a violaciones a la normatividad de dicho instituto político.

Sin embargo, el argumento del Partido de la Revolución Democrática en este sentido se estima improcedente en razón de las siguientes consideraciones:

Admitir el argumento vertido por el Partido de la Revolución Democrática, implicaría que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia sería la autoridad encargada de conocer y resolver sobre una queja relativa a sus propias actuaciones, lo cual resulta inadmisibile, ya que ello traería como consecuencia una confusión del juez y una de las partes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 23°, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece:

“Artículo 23°. Los órganos de Garantías y Vigilancia.

1. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia son los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido y de que los actos y resoluciones de los órganos del Partido se apeguen a la normatividad interna.

(...)

6. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia tendrán en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

Conocer de los medios y procedimientos de defensa internos;

Determinar las sanciones por infracciones a la normatividad interna;

Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

Requerir a los órganos y miembros del Partido la información necesaria para el desempeño de sus funciones, y

Actuar de oficio en casos de plena flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad interna.

7. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

De las quejas por actos y omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
De las quejas en contra de las resoluciones o de la falta de éstas de las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia;

De la quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia, y

De los dictámenes del Órgano Central de Fiscalización.

...”

Así, en atención a lo señalado anteriormente, debemos recordar que en los sistemas jurídicos debe profundizarse la división juez y parte, garantizando en esa división el lógico [equilibrio](#) que requiere todo proceso.

El espíritu de dicho principio se encuentra recogido en la legislación mexicana; así, por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

“Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

(...)

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

(...)

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Como puede observarse, la legislación nacional protege la imparcialidad del juzgador, entre otros casos, evitando la confusión del juez y de las partes en los asuntos bajo su conocimiento; y desde luego, a pesar de que podría argumentarse que en estricto derecho, los órganos internos de los partidos políticos no forman parte del poder judicial mexicano, debemos recordar que éstos se encuentran

regidos por los principios jurídicos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estos principios también les son aplicables.

No es óbice a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJ 04/2003, legible en fojas 178 a 181 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de

ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apearse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de

ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.”

De una interpretación funcional de dicha tesis podemos determinar que se establecen diversos requisitos relacionados con el principio de definitividad, y que obligarían al agotamiento de los medios intrapartidistas, los cuales, a juicio de esta autoridad, en el presente caso, no se cumplen.

Así, se establece como requisito para que los órganos partidistas competentes conozcan de los medios impugnativos internos, el que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de los mismos.

En relación con lo antes expuesto, se hace necesario hacer patente que la tesis arriba citada ha guiado los criterios de este instituto en otras ocasiones; sin embargo, en el caso específico que nos ocupa, existen situaciones particulares que lo distinguen de aquéllos, ya que supondría que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia tenga que pronunciarse sobre sus mismas actuaciones, y en el caso, autoaplicarse una sanción, lo cual contravendría el espíritu de dicha jurisprudencia, ya que no se garantizaría suficientemente la independencia e imparcialidad de dicho órgano partidista.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en párrafos precedentes, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

8. Que una vez desestimadas las causales de improcedencia planteadas por el partido denunciado, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática infringió la normativa electoral.

De la lectura del escrito de queja, presentado por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, así como de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a la queja de mérito, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- a) La sanción al Partido de la Revolución Democrática, por no dar trámite y retardar en forma dolosa y en perjuicio del quejoso la sustanciación de la queja que promovió, lo cual constituye una conducta antijurídica, que contraviene diversas disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual solicita se apliquen las medidas que correspondan a dicho partido.
- b) La omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político, de resolver el recurso de impugnación, presentado el seis de agosto de dos mil cinco.

En relación con dichos motivos de queja, es necesario aclarar que esta autoridad administrativa electoral no analizará lo relativo al agravio contenido en el inciso b) del resumen que antecede; esto es así, en atención a lo establecido en la multicitada sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien estimó que en relación con la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación I/DF/16903/2005, se actualizó la causal de improcedencia contenida en los artículos 90, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; lo anterior, debido a que la comisión de garantías emitió la resolución de mérito el ocho de febrero de dos mil seis.

Así, esta autoridad administrativa electoral únicamente está en aptitud de pronunciarse respecto de la solicitud de sanción al Partido de la Revolución Democrática, demandada por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, la cual fue expuesta en el inciso a) del resumen que antecede.

Respecto del motivo de queja señalado, el Partido de la Revolución Democrática argumentó lo siguiente:

- a) Que el quejoso hace derivar la presunta violación del hecho de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a la fecha de

presentación de su escrito no había resuelto una impugnación que presentó ante el citado órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, ésta ya fue resuelta por la citada Comisión de Garantías, por lo que la queja ha quedado sin materia.

Con base en los anteriores elementos, y de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible establecer que la materia de la litis consiste en determinar si existió el pretendido retardo en la instrucción del procedimiento intrapartidista, y si éste constituye una contravención a la normatividad en materia electoral que deba ser sancionada.

Ahora bien, una vez establecida la materia de la litis, se hace necesario tener en consideración el marco normativo relacionado con el presente asunto, establecido tanto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los Principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
(...)*

Artículo 269.- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código”;

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

“Artículo 25° Disciplina Interna

1. Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, y mediante queja de los miembros del Partido, conocerán de las violaciones a este Estatuto y a los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las siguientes normas:

(...)

c. Las Comisiones de Garantías y Vigilancia deberán resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que recibieron el escrito de queja. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo de la Comisión de Garantías y Vigilancia que conoce del expediente, que funde y motive la causa de la ampliación.

(...)

También deben de considerarse las tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves S3EL 045/2002, S3EL 045/2001 y S3EL 009/2006, consultables en las páginas 483-485, 346-347 y 562-564, respetivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son los siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas

consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un

solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de

asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Con base en los preceptos y tesis anteriormente señalados, se hace necesario establecer algunas consideraciones respecto del asunto que nos ocupa.

El primer punto se relaciona con la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionador; así, se debe recordar que el derecho punitivo del Estado se divide en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, y tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas (en lo que no se opongan a las particularidades de éstas), por lo que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza

de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa, si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

El segundo punto a considerar se relaciona con la contextualización de las faltas o infracciones electorales en relación con los valores o bienes jurídicos tutelados.

Así, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-047/2004, un amplio sector de la doctrina científica ha definido a la falta o infracción electoral, en sentido amplio, como un ilícito originado por una acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado democrático de derecho, y, en sentido restringido, como aquel comportamiento o conducta que, en cierta forma, vulnera el sistema electoral, que posea cierta gravedad y, por esa razón, se sancionan con una pena no privativa, limitativa o restrictiva de la libertad deambulatoria, correspondiendo fundamentalmente a una autoridad administrativa su investigación y sanción.

Es necesario advertir que, atendiendo al contexto social y político, no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como infracción o falta electoral, ya que sólo lo serán aquellas que resulten relevantes para el orden jurídico de que se trate, previéndose, en su caso, alguna consecuencia jurídica o mecanismo de tutela específico, de acuerdo con las diversas técnicas o instrumentos jurídicos.

Atento a lo anterior, si el derecho penal tutela aquellas infracciones en las que se protegen los valores o bienes jurídicos más preciados, significativos o trascendentes para la comunidad estatal, delegando aquellas otras violaciones que no guarden esa entidad, a su represión por la vía administrativa, cabe entonces concluir que, en el ámbito sancionador reservado a los partidos políticos, se está en presencia de infracciones de menor entidad o importancia. En esa virtud el efecto de las infracciones a los documentos básicos y reglamentos tiene un impacto o repercusión mucho más restringido, limitándose por lo general a

una relación especial de sujeción, esto es, hacia el interior de estas organizaciones.

Establecido lo anterior, el tercer punto a considerar se relaciona con el principio de legalidad; cabe recordar que uno de los principios del derecho penal es el general de legalidad, considerado como el mayor límite que las exigencias del Estado constitucional democrático de derecho ha impuesto al ejercicio de la potestad punitiva estatal, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que se traducen en la mínima intervención del Estado en el ámbito penal, para no ir más allá de lo que le permite la ley. Tales implicaciones del principio de legalidad se expresan con el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia stricta et scripta*.

Ciertamente, debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesione los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Sentado lo anterior, es necesario hacer patente que las consideraciones anteriores se encuentran recogidas en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 708 a 711, de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.—Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes

jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

De la lectura del criterio anterior, es posible rescatar los siguientes elementos:

- a) Que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, se debe considerar su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a su gravedad, y los bienes jurídicos que efectivamente se lesionen.
- b) Que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto.
- c) Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y mínimo.
- d) Que el garantismo en esta materia comprende ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad *nulla lex (poenalis) sine necessitate*, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas.
- e) Que a la responsabilidad administrativa no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).
- f) Que no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político.
- g) Que no se sancionará al partido cuando la irregularidad se refiera a violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, y no se afecten los derechos de los militantes.
- h) Que serán sancionables sólo aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva.

En refuerzo de lo argumentado anteriormente, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

En relación con lo anterior, se considera que la potestad disciplinaria soporta dos atribuciones o facultades relacionadas: a) Una facultad tipificadora, y b) Una facultad propiamente sancionatoria. La primera significa la facultad de establecer conductas ilícitas por ser el presupuesto de la sanción, así como la de prever las sanciones, ambas expresamente atribuidas por una norma con rango de ley, y una segunda que importa la facultad de determinar en casos concretos la comisión del ilícito administrativo y la responsabilidad de su autor, así como la de imponer la sanción consecuente.

Las consideraciones anteriores se traducen en el reconocimiento de la garantía de tipicidad, que tiene las siguientes características:

- a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución federal);
- c) Las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales deben ser lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Esto se relaciona con una de las doctrinas que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha empleado recurrentemente en diferentes fallos para impartir justicia electoral, consistente en la llamada garantía de la tutela judicial efectiva, respecto de la cual deben precisarse las siguientes consideraciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva es el que tiene toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas (González Pérez Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Editorial Civitas. Madrid, 1984. Página 29).

Así, comprende la garantía a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el de acceso sino también el que sean cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En conclusión, podemos decir que la tutela judicial efectiva comprende el derecho:

- a) De acudir a la justicia;
- b) A ser juzgado por sus jueces naturales;
- c) A la defensa a través de intentar todas las acciones y recursos procedentes;
- y,
- d) Que se haga efectiva la ejecución de la sentencia.

Asimismo, otros conceptos disponen como tutela judicial, el derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva, y como derecho a la tutela judicial efectiva y la máxima oportunidad defensiva (Orozco Henríquez, José de Jesús, Justicia Electoral y Garantismo Jurídico, Universidad Autónoma de México, México 2006, páginas 69 a la 79 y 123 a la 152; Covarrubias Dueñas, José de Jesús: Derecho Constitucional Electoral, Porrúa, México 2000, página 132).

Con base en lo anterior, podemos concluir que uno de los elementos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la existencia de procedimientos donde se garantice una defensa adecuada, para lo cual deben asegurarse, entre otros aspectos, el conocimiento oportuno y completo del acto afectatorio, la libertad de aportar todas aquellas pruebas que fueran oportunas, admisibles y posibles dentro de los plazos electorales, cuando la impugnación tenga que ver con éstos, así como de hacer valer alegatos.

Un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, consiste en el conocimiento de la resolución que estima lesiva, su forma y el sentido de su dictado, lo cual de forma ordinaria se lleva a cabo a través de una diligencia de notificación, donde se le dan a conocer esos datos, a efecto de que pueda disponer lo conveniente a su defensa o para acatar la resolución correspondiente, salvo que el interesado tenga conocimiento pleno, de ese acto por otros medios.

Así, en esencia, las consideraciones anteriores pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

- Que el derecho administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y de intervención mínima, expresado en la máxima latina "*nulla lex (poenalis) sine necessitate*", que comprende ciertas limitaciones, bajo el principio de que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último, que no debe utilizarse para sancionar infracciones intrascendentes sino sólo aquellos comportamientos lesivos del tejido social.
- Que atendiendo al contexto social y político, no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como infracción o falta electoral.

- Que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesione los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto.
- Que a la sanción no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva), como lo establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que una de las características del principio de tipicidad consiste en que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales deben ser lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.
- Que para un garantismo real, efectivo y democrático se deben aplicar los principios de antiformalismo y subsanabilidad, aplicables en la doctrina de la tutela judicial efectiva.
- Que la tutela judicial efectiva consiste en la existencia de procedimientos donde se garantice una defensa adecuada, para lo cual deben asegurarse, entre otros aspectos, el conocimiento oportuno y completo del acto afectatorio, la libertad de aportar todas aquellas pruebas que fueran oportunas, admisibles y posibles, cuando la impugnación tenga que ver con éstos, así como de hacer valer alegatos, y el conocimiento de la resolución.

En el caso concreto que nos ocupa, en principio, atendiendo a lo previsto por el artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), en relación con el artículo 38, fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las tesis relevantes antes señaladas, se podría concluir que los procedimientos al interior de los partidos políticos deben sujetarse no sólo a la normatividad interna, sino, además, a los límites y condiciones que establecen la Constitución Federal y las leyes y, cuando en la sustanciación y resolución de los mismos se vulneren derechos procesales fundamentales, ello constituiría una

violación a las obligaciones que le impone la legislación federal en materia electoral.

Esto en razón de que respecto de cualquier materia de tipo procesal, los órganos encargados de impartir justicia disponen de un plazo razonable para ello, toda vez que no es factible que dichos medios de impugnación se substancien de forma indefinida, afectándose con ello sus garantías individuales.

Consecuentemente, en acatamiento de este mandato constitucional, las interrupciones, dilaciones y suspensiones concretas durante un proceso deben ser excepcionales, pues los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela.

Sin embargo, la interpretación que debe darse a una disposición punitiva deriva del bien jurídico tutelado, y en la especie el bien jurídico de mayor entidad que se tutela en las normas no se refiere a la mera obediencia de los plazos para la resolución de los medios de impugnación intrapartidistas, establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sino a proteger la seguridad jurídica y garantías procesales en los medios de impugnación intrapartidistas.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente, el ocho de febrero de dos mil seis, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática dictó la resolución al medio intrapartidista presentado por Raúl Alfredo Vázquez Vázquez, con lo cual, independientemente de que dicha violación procesal efectivamente se haya concretado, se hace evidente que dicha irregularidad no subsiste en el presente, razón por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, entre otras cuestiones el desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el quejoso.

Por otro lado, de la lectura de la queja y del análisis de los autos que integran el expediente, no se aprecia la existencia de elementos probatorios, ni siquiera de manera indiciaria, que establezcan que el retraso en la sustanciación del medio intrapartidista hubiera sido resultado de alguna actitud dolosa por parte de la referida comisión de garantías y vigilancia.

Además, debe tenerse en consideración que en el caso, a pesar de que la irregularidad se refiere a violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, con este simple hecho no se acredita en modo alguno que con dicho retraso se hubieran mermado los derechos político-electorales de Raúl Alfredo Vázquez Vázquez.

Eso es así, ya que de los elementos que obran en el expediente, tampoco se desprende de qué manera la referida violación haya trascendido al sentido del fallo, ni mucho menos la forma en que hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado, consistente en proteger la seguridad jurídica y garantías procesales en los medios de impugnación intrapartidistas, más allá del mero incumplimiento del término para emitir resolución.

Asimismo, debe tenerse presente que el asunto de referencia se relaciona con la elección interna de dirigentes partidistas, y conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –verbigracia el sostenido en el expediente SUP-JDC-570/2005-, los actos como la toma de posesión de dichos cargos no podrían ocasionar al quejoso un perjuicio en forma personal y directa a su derecho al voto pasivo, dado que la instalación o toma de posesión de los cargos partidistas, no representan un obstáculo para que, de ser procedente, se llegara a restituir al quejoso en el goce de tal derecho, por dicho tribunal, ya que tal irreparabilidad sólo se actualiza respecto de violaciones relacionadas con procesos electorales constitucionales; en consecuencia, respecto del fallo emitido por la Comisión de Garantías y Vigilancia, el hoy quejoso siempre tuvo la prerrogativa de impugnarlo ante dicha autoridad jurisdiccional electoral, si hubiera considerado que tal determinación violentaba de alguna manera sus derechos político-electorales, lo cual, después de revisar los archivos de esta autoridad administrativa electoral y la relación de expedientes resueltos por el tribunal electoral, no hizo el hoy actor.

En mérito de lo expuesto y en ares de proteger el garantismo, el antiformalismo, el principio de intervención mínima, así como el de la tutela judicial efectiva, y atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, se propone declarar infundado el presente asunto.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el C. Raúl Alfredo Vázquez Vázquez en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de marzo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**